Exp. 193-2017-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0531

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Seguros Patria, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle [redacted], núm. 16,

sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, de generales que constan, quien ha recurrido en contra de la sentencia marcada penal núm. 334-2025-SSEN-00156, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos establecidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente en caso de insistir, señoría y dentro de lo que se podría decir, resulta que esto es un asunto de tránsito y en el interín del recurso de casación, pues la*

compañía pagó a la contraparte las indemnizaciones correspondientes y las mismas están depositadas desde el día 20, es decir, desde el día de ayer, por lo tanto, señoría, en cuanto al aspecto civil, de manera subsidiaria, que sea acogido el acuerdo que reposa en el presente expediente. En cuanto al aspecto penal, señoría, que se declare la sentencia con lugar.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Ese acuerdo fue depositado ayer en la plataforma?*

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Sí, está depositado.*

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a lo solicitado de parte de la entidad aseguradora expresado por la colega que nos acompaña.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Patrias, S. A., en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00465, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril del 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Exp. 193-2017-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2026

a) En fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Higüey, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 193-2020-SRES-00015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón Higüey, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 192-2023-SSEN-00004 el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la ley 241 modificada por la ley 114-99 de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted] *Y* [redacted] *y en consecuencia, le condena a la pena de un año (01) de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de san pedro de Macorís por un periodo de 40 horas, Y lo condena al pago de una multa de Dos Mil*

Pesos (RD$2,000.00) pesos en favor del estado dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil [redacted] Y [redacted] en su calidad de victima directa por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado [redacted], en cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización, ascendente a la suma de UN MILLON CUATROCIENTO OCHO MIL PESOS (RD$1,408.453.51) en favor y provecho de las parte querellantes y actor civil señor [redacted] Y [redacted] distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en favor y provecho de la parte querellantes y actor civil señor [redacted] en su calidad ya indicada por los daños y perjuicios morales. B) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CON CINCUENTIUN CENTAVOS (RD$ 908,453.51) en favor y provecho de la parte querellantes y actor civil señor [redacted] en su calidad ya indicada por los daños y perjuicios morales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman*

> *haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Declara común y oponible a la compañía aseguradoras Patria S.A. la sentencia a intervenir hasta el monto de la cobertura de la póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes abril del año dos mil veintitrés (2023), valiendo notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334 2025-SSEN-00156, el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por la LCDA. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA S.A., contra la Sentencia Penal núm. 192-2023-SSEN-00004, de fecha dieciséis(16) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala 1, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA*

> *en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados y ordena la distracción de las civiles en favor y provecho de los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer medio****: Violación a los artículos 24 y 172 como consecuencia de violación del artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, inobservancia o errónea aplicación de una norma.* ***Tercer medio:*** *Contradicción entre el dispositivo, motivación, las pruebas aportadas y exhibidas, así como el monto indemnizatorio en la sentencia, desproporcionalidad en la indemnización civil y mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, lo siguiente:

> *A que si bien es cierto el criterio jurisprudencia pronunciado por la Corte a-quo, no es menos cierto que, haciendo uso de lo establecido el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, combinado, no quiere decir tal efectivamente que el tribunal de primer grado uso efectivamente esa herramienta jurídica y ratificado dicho criterio por el tribunal a-quo,*

entendemos que si se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, tanto en primer grado como el segundo grado como corte de alzada, que no necesariamente tiene la facultad de ver si la ley fue bien o mal apreciada, sino de ver cómo sucedieron los hechos eh instruir el proceso como si fuese en primer grado. A que la Corte a-quo, violento el procediendo en vista de que, al confirmar la decisión recurrida en apelación, solo se limitó argumentar lo que había hecho el tribunal de primer grado, que de hecho no es su papel, conocer el expediente en su totalidad, como tribunal de Alzada, en vista de que se trata de un accidente de tránsito y es deber del juzgador establecer quien tuvo la culpa, es decir, hay que establecer la falta, puesto que los accidente son delitos culposos, o si hay falta compartidas, o concurrencia de falta para poder establecer responsabilidades en el caso de la especie eso no se estableció en ninguno de los dos plenarios ya recorridos. A que el tribunal a-quo, su deber es que frente a donde hay una condena penal no solo civil y frente a las interrogantes expuestas en el recurso de apelación, no hubo una respuesta satisfactoria y es la razón por la cual hoy recurrimos esa mala decisión o sentencia de marra, que no dio respuestas, a lo argumentado y plasmado por escrito, es la razón por lo que entendemos que debe ser casada dicha decisión. A que decimos que el tribunal a-quo incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, porque dice que el tribunal de primera instancia de la ejecución de la pena es quien tiene que ver con ese asunto de incongruencia emitida en la sentencia de primer grado, me pregunto, entonces porque existe la corte, como tribunal de alzada no es para enmendar los errores del tribunal natural, no es posible que seis ojos puedan ver más que dos; acaso la corte no podía resolver ese

aspecto de la sentencia, falso ese criterio emitido por la corte; acaso no es eso una inobservancia o mala aplicación de la norma, por lo que debe ser casa la presente decisión atacada mediante este recurso de casación. A que si este es el criterio del tribunal a-quo, frente a una sentencia que es turbia, no es clara en su dispositivo, como este caso en cuanto a la pena a imponer, es obligación de la corte aclarar ese punto el cual fue parte en el recurso de apelación es decir el imputado en su medio defensa al recurrir, pone en conocimiento a la corte, esta le tira la pelota al Juez de Ejecución de la Pena, al parecer a la corte se olvida que toda sentencia debe tener su criterio motivacional y dispositivo claro, sin duda, cosa que sea de fácil ejecución. A que independientemente no entendemos que nadie se puede auto incriminar, pero si el juzgador usando lo que estable el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano establece: Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.; por lo que no podemos ni siquiera decir que los documentos fueron analizados porque de lo contrario, quizás otro tipo de sentencia obtendríamos en estos momentos. A que en cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confinada por la corte esta ni siquiera se dignó en contestarla, por lo que apodera un tribunal son sus conclusiones y que las mismas no fueron contestada en cuanto

> *a ese aspecto por lo cual debe ser casada dicha decisión impugnada por este medio.*

4. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación en tres medios principales, alegando en primer término, la violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, al sostener que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, por cuanto los jueces de fondo habrían sustentado su decisión esencialmente en los testimonios de las víctimas sin la debida corroboración, omitiendo ponderar circunstancias relevantes como la conducción en una curva ciega, la posible distracción y velocidad de los querellantes, lo que, a su juicio, impedía descartar una eventual concurrencia de faltas; asimismo, denuncian que la Corte *a qua* no dio respuesta efectiva a los agravios planteados en apelación, limitándose a confirmar la decisión sin un análisis propio, vulnerando el deber de motivación de las decisiones judiciales.

5. Respecto del segundo y tercer medios, sostienen la violación del artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal por errónea aplicación de la ley en cuanto a la pena, alegando que la sentencia establece una condena de un año de prisión con suspensión de la mitad sin precisar los seis meses restantes, generando incertidumbre jurídica, lo cual no fue corregido por

la corte de apelación; y, finalmente, denuncian la existencia de contradicción entre la motivación, las pruebas y el dispositivo en el aspecto civil, así como la desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado, por carecer de sustento probatorio suficiente

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de las víctimas y testigos, los SRES.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes de forma clara y precisa narran como ocurrieron los hechos, estableciendo que, mientras ellos se dirigían de Verón a Higüey, el imputado los impactó de frente al ocupar el carril por donde ellos transitaban, testimonios que fueron corroborados con las declaraciones vertidos por el testigo ocular, el SR.* [redacted]*, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: Yo estaba en el lugar del accidente, a unos 400 metros en la orilla de la calle, el accidente ocurrió a mi izquierda y el mismo se debió porque el conductor*

de la jeepeta Land Crucer se introdujo en la vía, chocando de frente al otro vehículo por parte lateral, lo que hace que estos pierdan el control y se vayan al monte, de donde se desprende que los testimonios de las víctimas y testigos fueron corroborados a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado al certificado médico legal de fecha 01/11/2016, legalizado por el DR. [redacted], médico legista, documento que da cuenta de las lesiones sufridas por el SR. [redacted], el cual presenta: trauma en tabique nasal y pérdida de piezas dentaria, conclusiones: periodo de duración de lesión 8-10 meses, salvo complicaciones media de trauma de tabique, lesión permanente de las piezas dentarias y el certificado médico de fecha 01/09/2016, legalizado por el DR. [redacted], médico legista, documento que da cuenta de las lesiones sufridas por el SR. [redacted], el cual presenta: trauma en tabique nasal y pérdidas de piezas dentaria: periodo de duración de 6-9 meses salvo complicaciones. Que en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia recurrida se puede observar en la motivación de la sentencia, la falta de una valoración seria, clara y concordante en lo que respecta a lo establecido por el juez en cuanto al certificado médico del SR. [redacted], ya que esta persona no presentó ningún certificado médico con esas dolencias sufridas; que en cuanto al monto indemnizatorio a favor de los querellantes y actores civiles, los mismos son excesivos por no haberse demostrado el agravio. Que analizado por la Corte dicho alegato, el mismo carece de veracidad, pues tal y como se desprende de la sentencia impugnada, la parte acusadora presentó los certificados médicos correspondientes a los

agraviados [redacted] Y [redacted], los cuales establecen las lesiones sufridas por éstos en ocasión del accidente de que se trata, documentos que fueron debidamente valorados por el juez A-quo para fijar el monto indemnizatorio, los cuales esta Corte los considera justos, razonables y proporcional al daño causado; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: Que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas, siempre dentro del marco de la razonabilidad (Sentencia No. 80 de fecha 07 de marzo del 2007 y sentencia de fecha 16 de enero del año 2003, [redacted]. No. 1094 páginas 274-275). Que también sostiene la parte recurrente que en la especie se trata de una responsabilidad compartida e imprudencia de los querellantes y testigos, alegato este totalmente incierto, pues a través de la prueba testimonial del testigo ocular [redacted], quien corroboró lo declarado por las víctimas y testigos [redacted] y [redacted], el tribunal A-quo estableció más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía una jeepeta Land Rover, este iba saliendo de la importadora de frutas (saliendo de un frutal) próximo a una curva, para entrar a la carretera Verón-La Otra Banda (vía principal) de la ciudad de Higüey, al irrumpir en la vía principal chocó de frente al SR. [redacted]; quien conducía desde la Otra Banda hacia Verón en su vehículo marca Toyota Tacoma, quien venía haciendo uso correcto de

> *su carril, que dicho imputado al entrar a la vía principal obró de manera imprudente, negligente y no tomó la precaución al entrar a la carretera provocando el accidente, lo que provocó la causa eficiente y generadora del accidente. Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted] FERBÁNDEZ DEMORIZI constituyen el delito de conducción torpe y temeraria, previsto en los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los nombrados [redacted] Y [redacted]. Que la parte recurrente alega que el imputado fue condenado a la pena de un (01) año, suspendiendo el tribunal la mitad de la pena, sin establecer en la sentencia que sucederá con los demás seis (06) meses, quedando la sentencia en ese sentido en un limbo jurídico, alegato está totalmente descabellado, pues en el tribunal de la Ejecución de la Pena a quien le corresponde ejecutar la sentencia en ese sentido, cuando la misma haya adquirido la autoridad de cosa juzgada[1][sic].*

7. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la representante legal de [redacted] y Seguros Patria, S. A., en la audiencia celebrada para

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, páginas 8-10.

el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra el señor [redacted] Fernández Demorizzi, dominicano, mayor de edad, de generales que constan, quien ha recurrido en contra de la sentencia marcada penal núm. 334-2025-SSEN-00156, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos establecidos en el cuerpo del presente recurso de casación.* ***Segundo:*** *Que sea condenada la parte recurrente en caso de insistir, señoría y dentro de lo que se podría decir, resulta que esto es un asunto de tránsito y en el interín del recurso de casación, pues la compañía pagó a la contraparte las indemnizaciones correspondientes y las mismas están depositadas desde el día 20, es decir, desde el día de ayer, por lo tanto, señoría, en cuanto al aspecto civil, de manera subsidiaria, que sea acogido el acuerdo que reposa en el presente expediente. En cuanto al aspecto penal, señoría, que se declare la sentencia con lugar"*[2] *[sic].*

8. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 20 de abril de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de los recurrentes [redacted] y Seguros Patria, S. A., depositaron a través

[2] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2026, p. 2.

de la bandeja de BackOffice, un inventario de documentos contentivo del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los recibos de descargos y cheques girados en favor de los querellantes y actores civiles, donde estas últimas aceptan dejar sin efecto toda reclamación, acción judicial o derecho posterior en favor de Seguros Patria, S. A.

9. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por el representante legal de las partes recurridas; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se trata, solicitan la homologación de dicho acuerdo en el aspecto civil, y respecto del aspecto penal que sea declarada con lugar la sentencia recurrida; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes.

10. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de orden e interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

11. En el desenvolvimiento argumentativo del primer medio de casación, el recurrente denuncia la violación de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal dominicano, alegando falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de fondo habrían sustentado su decisión en una errónea valoración de las pruebas, particularmente en los testimonios de las víctimas, sin ponderar debidamente circunstancias relevantes, como la distracción de los testigos, la velocidad a la que se desplazaban y las condiciones de la vía (curva ciega), que, a su entender, evidenciaban una posible concurrencia de faltas.

12. En ese sentido, del examen integral de la sentencia recurrida, se verifica que el tribunal de juicio procedió a la valoración de los elementos probatorios conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, realizando un análisis tanto individual como

conjunto de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su consideración, lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua* en ejercicio de sus atribuciones.

13. No obstante, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala constata que las circunstancias invocadas relativas a la supuesta distracción de las víctimas, la velocidad y las condiciones de la vía, si bien fueron mencionadas en el debate, no resultaron determinantes para desvirtuar la conclusión a la que arribaron los jueces de fondo, toda vez que, de las pruebas valoradas, en especial los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], así como del testigo ocular [redacted], establecieron de manera coherente, concordante y libre de contradicción, que el imputado invadió el carril contrario al incorporarse a la vía pública, ocasionando el impacto de manera frontal.

14. En cuanto a la alegada concurrencia de faltas, esta Sala advierte que los jueces de fondo descartaron implícitamente dicha hipótesis al atribuir, con base en los elementos probatorios, la causa generadora del accidente a la conducta del imputado, consistente en la inobservancia del deber de precaución al momento de incorporarse a la vía, sin que se evidencie en la sentencia impugnada elemento objetivo alguno que permita establecer que

la conducta de las víctimas haya tenido incidencia causal suficiente en la producción del hecho dañoso.

15. Al haber quedado como un hecho probado que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía una Jeepeta Land Rover, este iba saliendo de la importadora de frutas (saliendo de un frutal), próximo a una curva, para entrar en la carretera Verón-La Otra Banda (vía principal) de esta ciudad de Higüey, al irrumpir en la vía principal chocó de manera violenta a [redacted], quien conducía desde La Otra Banda hacia Verón en su vehículo marca Toyota Tacoma, quien venía haciendo uso correcto de su carril, que dicho imputado al entrar a la vía principal obró de manera imprudente, negligente y no tomó la precaución al entrar a la carretera provocando el accidente y esa fue la causa eficiente y generadora del accidente.

16. Lo cual quedó plenamente probado a partir de la valoración otorgada a los testimonios que fueron corroborados entre sí y con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, explicando el tribunal las razones por las cuales les confirió credibilidad, en cumplimiento del deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código

Procesal Penal dominicano, por lo que procede desestimar el primer medio de casación por carecer de fundamento jurídico.

17. En cuanto al segundo medio, mediante el cual la parte recurrente denuncia una supuesta errónea aplicación de la ley penal en lo concerniente a la determinación de la pena, bajo el argumento de que la sentencia habría generado un "limbo jurídico" al imponer un (1) año de prisión correccional con suspensión de seis (6) meses sin precisar la situación de la fracción restante, esta Sala, tras un examen riguroso de la decisión impugnada y de los parámetros normativos aplicables, constata que dicho planteamiento carece de asidero jurídico. En efecto, el tribunal de primer grado individualizó la sanción conforme a los criterios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, al observar que producto del accidente las víctimas padecen de lesiones permanentes, lesiones físicas y daños a la propiedad para las víctimas, afectando el bien jurídico protegido y la seguridad de los conductores en la vía pública, fijando una pena cierta, determinada y ejecutable de un (1) año de prisión correccional, sobre la cual dispuso la suspensión condicional parcial de seis (6) meses, sujeta al cumplimiento de una obligación específica consistente en la realización de trabajo de utilidad pública por cuarenta (40) horas en el ayuntamiento de la provincia San Pedro de Macorís, lo que se inscribe de manera inequívoca

dentro del régimen jurídico previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano.

18. Razonamiento que lejos de evidenciar indeterminación alguna, revela la potestad jurisdiccional de modulación de la pena, reconocida al juez de fondo como expresión de una discrecionalidad reglada, orientada por los fines de la sanción penal en un Estado social y democrático de derecho, particularmente, los principios de reinserción social y mínima intervención. La suspensión condicional, total o parcial, no desnaturaliza la pena impuesta ni fragmenta su unidad jurídica, sino que configura un mecanismo de ejecución diferida o condicionada respecto de una porción claramente delimitada de la sanción, cuya operatividad depende del cumplimiento de las condiciones impuestas, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena. En tal sentido, la fracción no suspendida, en el caso, seis (6) meses, mantiene su carácter de cumplimiento efectivo, mientras que la parte suspendida queda sometida a un régimen de condicionalidad cuyo incumplimiento puede acarrear su revocación, conforme a las reglas del sistema.

19. En ese orden de ideas, la Corte *a qua*, al conocer del agravio, verificó correctamente la estructura y contenido de la sanción impuesta, descartando la existencia del alegado "limbo jurídico" y reafirmando la

claridad, coherencia y ejecutabilidad de la decisión, en consonancia con el diseño normativo vigente y la distribución funcional de competencias en materia de ejecución de la pena; por consiguiente, no se advierte errónea aplicación de la ley ni déficit de motivación, sino una decisión debidamente fundada en derecho, que respeta los estándares de determinación de la pena y de su ejecución; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento jurídico.

20. De lo anterior se colige que la sentencia impugnada satisface, con holgura, las exigencias de motivación impuestas por el orden constitucional y legal, en tanto expone de manera clara, lógica y estructurada el *iter* intelectivo que condujo a los jueces de fondo a declarar la responsabilidad penal del imputado, apoyándose en una valoración integral, coherente y armónica del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que permite no solo comprender la decisión, sino también verificar su corrección jurídica.

21. En efecto, del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de primer grado fijó con precisión la dinámica del accidente, estableciendo que el imputado [redacted], al conducir una jeepeta marca Land Rover, se incorporó desde una vía secundaria a la carretera Verón–La Otra Banda en las proximidades

de una curva, sin adoptar las precauciones exigidas por las normas de tránsito, irrumpiendo de manera intempestiva en la trayectoria del vehículo conducido por [redacted], quien se desplazaba correctamente por su carril, produciéndose un impacto violento generador de lesiones personales y daños materiales; reconstrucción fáctica que revela, sin ambigüedad alguna, una conducta negligente, imprudente y contraria al deber objetivo de cuidado, erigiéndose dicha actuación en la causa eficiente, directa y determinante del accidente.

22. Tal conclusión descansa en un cuadro probatorio sólido y convergente, particularmente en la prueba testimonial, cuya valoración fue realizada conforme a criterios de credibilidad, persistencia incriminatoria y corroboración externa. En ese sentido, la declaración de la víctima [redacted] resulta categórica al afirmar que el imputado salió de forma repentina desde un establecimiento e impactó de frente su vehículo, sin brindarle margen de reacción, lo que pone de relieve una irrupción imprudente en la vía principal. Esta versión es confirmada y ampliada por el testigo [redacted], quien describe que el imputado se introdujo sorpresivamente en una curva ciega, atravesándose en el carril e imposibilitando cualquier maniobra evasiva, lo que evidencia una conducta altamente riesgosa. A su vez, el testigo presencial Genaro

[redacted] aporta un elemento de objetividad decisivo al señalar que observó cómo la jeepeta conducida por el imputado se incorporó a la vía principal e impactó al vehículo que transitaba correctamente, corroborando de manera independiente la mecánica del hecho y la conducta generadora del riesgo.

23. La armonía sustancial entre estos testimonios, apreciados de manera conjunta, excluye cualquier hipótesis alternativa razonable y permite afirmar, con el grado de certeza exigido en materia penal, que no existió intervención causal de las víctimas en la producción del resultado, sino que estas se desplazaban conforme a las reglas de tránsito, mientras que fue el imputado quien, al incorporarse imprudentemente desde una vía secundaria, generó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado lesivo. En otras palabras, el nexo causal no solo fue identificado, sino correctamente atribuido, quedando demostrado que la conducta del imputado constituye la causa única, directa y eficiente del accidente.

24. Desde la perspectiva jurídica, los hechos así establecidos se subsumen correctamente en las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al verificarse una conducta típica, antijurídica y culpable, caracterizada por la infracción al deber objetivo de

cuidado en la conducción. La actividad probatoria desplegada por la parte acusadora resultó idónea para destruir la presunción de inocencia, al aportar pruebas de cargo suficientes, lícitas y concordantes, capaces de generar en el juzgador un estado de certeza más allá de toda duda razonable, conforme a los estándares propios de un proceso penal respetuoso del debido proceso.

25. En lo que respecta a los alegatos relacionados al aspecto civil, como es de interés privado y las partes arribaron a un acuerdo, no ha lugar a referirse al respecto.

26. En tales condiciones, lejos de evidenciar los vicios denunciados, la sentencia impugnada constituye una decisión debidamente motivada, lógica y jurídicamente fundada, en la que queda claramente establecido que la causa generadora del accidente es atribuible de manera exclusiva al imputado, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334 2025-SSEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el

cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr